Trelew, 06 de marzo de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “P. F., N. R. y Otro c/ P. C., P. S. y Otro s/ Redargución de Falsedad de Instrumento Público -ORDINARIO-” (Expte. N° 784 - Año 2023 CAT), venidos a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por los Dres. E. R. P. y N. E. -ambos por sus propios derechos- mediante ID 1229358 (20/09/2023, hoja 1534) contra la providencia del 13/09/2023 el que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 26/09/2023 (hoja 1537), fundado por ID 1246349 (03/10/2023, hojas 1541/1544) e ID 1249673 (05/10/2023, hoja 1546), cuyo traslado del 05/10/2023 (hoja 1545) fue contestado por la contraria por ID 1252690 (06/10/2023, hojas 1547/1549).-

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante providencia del 13/09/2023 el Juez de primera instancia rechazó la liquidación de honorarios que mediante ID 121739 (12/09/2023) los Dres. E. R. P. y N. E. practicaron.-

Sostuvo que por SI N° 208/2023 (29/03/2023) había determinado los honorarios profesionales de los presentantes e intimado a los obligados al pago de dichas sumas bajo apercibimiento de ejecución (conf. art. 503 del CPCC), por lo que consideró que la presentación de los letrados implicaba una nueva determinación.-

II.- Contra dicha decisión los Dres. E. R. P. y N. E. -por sus propios derechos- interpusieron recurso de apelación. Al expresar agravios se refirieron a los antecedentes de la causa y expresaron que había quedado claro que para liquidar sus honorarios debían ceñirse a lo dispuesto por SD N° 370/2012 del 29/11/2012 y por SD N° 08/2016 CAT, es decir, que la liquidación debía ser sobre el valor equivalente al 11,12% del 50% del valor de los bienes. -

Además, hicieron referencia a la pericia presentada por el perito tasador J. P. M. el 30/03/2022 y destacaron que por SI N° 208/2023 (29/03/2023) se estableció que la conversión a moneda de curso legal del valor de los bienes debe efectuarse tomando en cuenta el valor promedio de las cotizaciones (comprador y vendedor) del dólar MEP.-

Indicaron que para realizar la liquidación de sus honorarios tuvieron en cuenta lo establecido por el Magistrado, lo que fue ratificado por la Cámara de Apelaciones, y también, el criterio doctrinal que establece que *“las liquidaciones mantienen incolumidad en cuanto ha lugar por derecho”* y señalaron que las liquidaciones pueden ser esencialmente mutables cuando cambian las circunstancias que le dieron lugar y que uno de los elementos fundamentales es el paso del tiempo, respecto a la obligación y su cumplimiento. Sostuvieron que no habiendo alcanzado el cumplimiento de la obligación subsisten los efectos de la mora.-

Trascribieron el art. 49 de la Ley XIII N° 4 y remarcaron que *“en punto alguno de la ley provincial se establece desde cuándo deben computarse los interés sobre honorarios*

regulados”. Citaron el art. 54, párrafo 5 de la Ley N° 27.423 y lo consideraron equivalente al art. 49 de la Ley XIII N° 4.-

Destacaron que en la liquidación convirtieron en moneda de curso legal los valores establecidos en dólares por el perito tasador, haciendo uso de la liquidación promedio del dólar MEP vigente al día anterior a la fecha de dicha liquidación.-

Reseñaron antecedentes jurisprudenciales sobre la fecha desde la que debe computarse los intereses sobre honorarios y afirmaron que “*hacer lugar al criterio que pareciera sustentar el Juez de primera instancia significa el sacrificio por parte de los profesionales de los intereses devengados durante diez años”*.-

Señalaron que el Magistrado en vez de correr traslado a la contraria, como a su criterio correspondía, dictó la providencia que los agravia, la que, a su entender, afecta el principio de congruencia, en cuanto utiliza el término *“nueva determinación”* para referirse a la liquidación de los honorarios, *“pretendiéndose entonces que la interlocutoria N° 208/2023 es una determinación o liquidación, de oficio agregamos nosotros en la que injustamente se omitió el cálculo de diez años de intereses y se declaró la incolumidad de la conversión de dólares estadounidenses a pesos en la fecha que arbitrariamente eligió el Juez”*.-

Por último, sostuvieron que la providencia recurrida les impidió la libre discusión de la liquidación que corresponde aprobar.-

Por ID 1249673 (05/10/2023, hoja 1546) ampliaron su fundamentación y citaron jurisprudencia del STJCh.-

III.- Por ID 1260769 (13/10/2023) la parte demandada contestó el traslado que le fue conferido el 05/10/2023 y el 11/10/2023. Argumentó que la providencia recurrida es una providencia simple, por lo que, en principio, no es objeto de recurso de apelación y solicitó que se declare mal concedido el recurso. Citó el art. 500 del CPCC.-

Sin perjuicio de ello, se refirió al fallo que admitió la demanda y a lo establecido en materia de costas e indicó que por sentencia del 29/03/2023 se aprobó la liquidación de los honorarios de la totalidad de los profesionales intervinientes en la causa. Sostuvo que permitir una liquidación como la practicada por los letrados sería legitimar el anatocismo.-

Expresó que los apelantes pretenden modificar la sentencia que adquirió el carácter de cosa juzgada y firmeza. Afirmó que, a su criterio, los intereses de los honorarios se deben computar desde su determinación y no desde el dictado de la sentencia que admitió la demanda y manifestó que no resulta aplicable al caso la Ley N° 27.423.-

Dijo que la constitución en mora de los obligados al pago de los honorarios se produjo trascurridos los cinco (5) días desde que se notificó la sentencia del 29/03/2023, pero que de manera alguna se pueden tomar los intereses desde el día 29/11/2012.-

Argumentó que de manera tardía los letrados pretenden traer a juicio actualización de intereses de honorarios profesionales, lo que afecta su derecho de propiedad (conf. art. 17 de la CN).-

Finalmente, realizó consideraciones sobre el principio de congruencia, solicitó el rechazo de los agravios y formuló reserva del caso federal.-

IV.- Al iniciar la tarea revisora resulta indispensable referirnos a los antecedentes de la causa, de lo que surge que:

1.- Mediante la Sentencia Interlocutoria N° 208/2023 (29/03/2023, hojas 1485/1488) el Juez de primera instancia, en lo pertinente, determinó el valor del monto del proceso en $29.219.702,57 equivalentes a U$S 77.003,38 (U$S 1.384.953,00 x 50% = U$S 692.476,50 x 11,12%= U$S 77.003,38 x $379,46). Ello así, por cuanto surge de convertir dicho monto según la cotización del *dólar MEP* vigente al día anterior de la determinación de la obligación y los honorarios regulados en las distintas resoluciones dictadas a lo largo del proceso a los profesionales intervinientes e intimó a los obligados al pago para que dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución (art. 503 del CPCC). Esta resolución fue confirmada por este Tribunal mediante Sentencia Interlocutoria N° 047/2023 CAT (17/08/2023, hojas 1512/1514).-

2.- Por ID 1217393 (12/09/2023, hojas 1526/1527) los Dres. P. y E. presentaron liquidación. Allí, se observa que los letrados actualizaron el monto del proceso determinado por SI N° 208/2023, esto es, U$S 77.003,38, convirtiéndolo a pesos argentinos al 11/09/2023, es decir, al día que practicaron la liquidación y además, calcularon los intereses desde la fecha en que se dictó cada resolución por las que fueron regularon sus honorarios profesionales.-

Sentado ello, cabe destacar que el contenido de la liquidación debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar la liquidación debe respetar las reglas matemáticas y contables en cuenta sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (conf. Falcón, Enrique M. “Tratado de Derecho Civil y Comercial” Tomo V, página 75, Ed. Rubinzal Culzoni).-

Bajo tales premisas tal como expuso el Juez de primera instancia, surge de forma clara que la liquidación practicada por los Dres. P. y E. implica una nueva determinación del monto del proceso y de sus honorarios, por lo que su rechazo *“in limine”* es procedente atento a que resulta evidente que los letrados al practicarla se apartaron de lo dispuesto en la SI N° 208/2024 (29/03/2023), por lo que, en consecuencia, corresponde que la liquidación de los honorarios se ajuste a lo establecido en dicho pronunciamiento, el que se encuentra firme y consentido.-

Por otra parte, en relación al momento en que deben calcularse los intereses el art. 770, inc. c, del CCCN dispone que no se aplican intereses sobre los intereses, excepto que la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda a pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; es decir que debe existir una liquidación judicial firme, en la cual se incorporen los intereses adeudados y que, ante la falta de pago por parte del deudor, los intereses devengados se capitalizan, comenzando a rendir nuevos intereses sobre la suma de capital e interés.-

En la especie se observa que el Magistrado por SI N° 208/2023 (29/03/2023) determinó el monto del proceso y de los honorarios profesionales regulados durante el proceso para lo que tuvo en consideración lo dispuesto en la punto B) de la parte resolutiva SI N° 234/2023 (15/09/2022) respecto de la cotización del dólar MEP y además, tuvo en cuenta el valor promedio de dicho dólar al 28/03/2023, es decir, un día antes de la firma de la sentencia. También, intimó a los obligados al pago a que en el pazo de cinco (5) días abonen las sumas resultantes bajo apercibimiento de ejecución (conf. art. 503 del CPCC).-

Así, teniendo en cuenta que los honorarios son exigibles luego del dictado de la resolución que los fijó pero es partir de su determinación y luego de transcurrido el plazo de cinco (5) días, en este caso, (conf. intimación dispuesta en la SI N° 208/2023) de quedar firme dicha resolución que comienzan a devengar intereses (conf. CAPM, SIC N° 100/2016, SIF N° 108/2023, entre otras), los letrados recurrentes a fin de realizar la liquidación de los intereses por la mora en el pago de sus honorarios deberán calcularlos, recién, a partir de la fecha que venció el plazo de cinco (5) días dispuesto para su cumplimiento.-

Cabe subrayar que es acertado que las liquidaciones son aprobadas *"en cuanto ha lugar por derecho"*, lo que significa que son susceptibles de rectificación en caso de ser comprobada una equivocación material o aritmética (por exceso, omisión o defecto). Sin embargo, ello no habilita a que dicha facultad sea invocada para modificar las pautas que tuvo en consideración el juzgador al momento de aprobarla, porque esto no sólo podría dilatar *sine-die* la definición de un proceso sino que también se afectarían los principios de la cosa juzgada y la preclusión (conf. esta Sala en SIL N° 35/2023).-

En tal sentido, también tiene dicho esta Sala que la liquidación no es ni más ni menos que la expresión numérica de lo dispuesto en la sentencia; dicho de otra manera, y más específica, cabe considerar que las liquidaciones judiciales deben consistir en la expresión numérica de los fallos o resoluciones de quien ejerce la Magistratura. En este contexto, la liquidación no debe emplearse, ni puede entenderse o justificarse, como un medio para alterar el contenido de la sentencia firme, so riesgo de afectar la cosa juzgada (conf. esta SIE N° 8/2023, con citas al art .507, párr. 1º, in fine, CPCC; Cám. 1ª Apel. Civil y Comercial, de La Plata, Sala II, 07/02/1991, citado por HIGHTON, Elena I. – AREAN,

Beatriz A., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T. 9, p. 85; SCBA, Ac. 33658, 20-11-1984, "Banco Crédito Provincial S.A. c/ Díaz, Carlos Alberto", en AyS.1984-II, página 322).-

En virtud de todo lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por los letrados Dres. E. R. P. y N. E. y, en consecuencia, confirmar la providencia recurrida en todo lo que fue materia de agravios.-

V.- Las costas por la actuación en esta Alzada se imponen a los apelantes vencidos y, en virtud de la labor profesional desarrollada y al resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. P. O. A. en un 0,36 % del monto de la liquidación practicada por los letrados recurrentes, de lo que resulta la suma de $ 181.729,90 (conf. art. 5, 6, 13, 32 segundo párrafo de la Ley XIII N° 4) con más el IVA si correspondiese. Sin regular honorarios a los Dres. E. R. P. y N. E. atento a que actuaron por derecho propio y resultaron vencidos (conf. art. 11 de la XIII N° 4).-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

I) CONFIRMAR la previdencia del 13/09/2023 en todo lo que fue materia de recurso y agravios.-

II) IMPONER las costas a los apelantes vencidos-

III) REGULAR los honorarios del Dr. P. O. A. en un 0,36 % del monto de la liquidación practicada por los letrados recurrentes, de lo que resulta la suma de $181.729,90, con más el IVA si correspondiese y **SIN REGULAR** honorarios los Dres. E. R. P. y N. E.-

IV) DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse excusado el Dr. Sergio Rubén Lucero (artículo 274 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 STJCh).-

V) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO N. WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 007 DE 2024 - SIC.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO